

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
INTENDENCIA DE LA ADUANA MARÍTIMA DEL CALLAO
Avenida Guardia Chalaca N° 149 Callao
NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria de conformidad con lo dispuesto en el Artículo N° 104° Inciso e) del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado con Decreto Supremo N° 133-2013-EF, cumple con notificar al Administrado el siguiente Acto Administrativo.

INFORME SOBRE VERIFICACION DEL VALOR DECLARADO N° 118-3D1310-2014-000122-SUNAT

A : **WILLIAN F. UBILLUS MAURICIO**
Jefe del Departamento de Despachos

DE : **YBETH MARCELO POMIANO**
MARIA DEL CARMEN ESPINOZA CARRASCO
JORGE EDMUNDO DE LA CRUZ CHAVEZ

ASUNTO : Determinación del Valor en Aduana – DUA Nro. 118-2010-10-034166

REFERENCIA : DUA N° 118-2010-10-034166 (03/02/2010)
Notificación de Valor OMC N° 002782-2010 (26/02/2010)
Orden de Depósito N° 118 - 2010 - 000476 (26/02/2010)
Notificación Nro. 118-3D1310-2012-005519-SUNAT (25/06/2012)
Notificación Nro. 118-3D1310-2013-000529-SUNAT (17/01/2013)
Expediente Nro. 118-0114-2010-009003-9 (12/02/2010)

FECHA : Callao, 10 de Febrero de 2014

I. BASE LEGAL

- "Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994" ("Acuerdo de Valor de la OMC"), aprobado por Resolución Legislativa N° 26407 publicada el 18/12/1994.
- Decisión 379 de la Comunidad Andina "Declaración Andina del Valor", publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 183 del 27.JUN.95.
- Decisión 571 de la Comunidad Andina "Valor en aduana de las mercancías importadas", publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1023 del 15.DIC.2003.
- Resolución 846, Reglamento Comunitario de la Decisión 571, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1103 del 09.AGO.2004.
- Reglamento Nacional para la aplicación del Acuerdo de Valor de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EFE, publicado el 29/12/1999 y modificado por los Decretos Supremos Nos. 203-2001-EF, 098-2002-EF y 009-2004-EF, publicados el 05/10/2001, 12/06/2002 y 20/01/2004 respectivamente.
- Procedimiento "Valoración de Mercancías según el Acuerdo de Valor de la OMC" INTA-PE.01.10a (versión 5), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 038-2010/SUNAT/A publicada el 19/12/2003.

II ANTECEDENTES.

1) DATOS DE LA IMPORTACIÓN

- 1.1 DUA N° 118-2010-10-034166 (Canal: Rojo) de fecha 03/02/2010
- 1.2 Agencia de Aduana: HERMES AGENCIA DE ADUANA S.A.C. código: 6405
- 1.3 Importador: KIDAHY COMPANY S.A.C.
- 1.4 RUC N° 20518096967
- 1.5 **DOMICILIO FISCAL:** SC EDUCACION MZA. A LOTE. 8 AS LOS OLIVOS (PIS 2-PROCERE CDA 12-FTE COLEG JUAN PABL) LIMA - LIMA - SAN MARTIN DE PORRES

2) DATOS DE LA DUDA RAZONABLE

1. En el marco del control concurrente se generó Duda Razonable sobre la exactitud o veracidad del valor declarado en la serie 1 de la DUA N° 118-2010-10-034166 iniciando el proceso con la Notificación del Valor de Duda Razonable OMC N° 002782-2010 de fecha 26/02/2010.
2. El importador con la finalidad de acreditar que el valor declarado en la DUA N° 118-2010-10-034166 constituye el precio realmente pagado o por pagar presenta:
 - Copia autenticada de la Factura Comercial N° SJ20091017PE-CO14 de fecha: 17/10/2009 por el importe de usd \$ 21,100.00.
 - Copia autenticada de Packing List.
 - Copia del Conocimiento de Embarque N° KIMXCLL0911012.
 - Copia autenticada de Póliza de Transporte Flotante Internacional Nro. 3001-501800.
 - Copia autenticada de Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales
 - Copia autenticada de Reporte de Inspección Régimen Regular de Importación de Vehículos Usados.
 - Copia simple de Solicitud de Transferencia de fecha 27.10.2009 por el importe de usd \$ 21,100.00.
 - Copia de documento denominado detalle de la Transferencia de Fondos D178280.
 - Copia simple del mensaje swift de fecha 27.10.2009 por el importe de usd \$ 21,100.00
 - Copia simple del estado de cta. cte. Del Banco Crédito del Perú (Periodo: 01/10/2009 al 31/10/2009).
 - Referencias de Dams.

III. INFORMACION HISTORICA DEL PROCESO DE DUDA RAZONABLE

1. Mediante Expediente N°118-0114-2010-009003-9 de fecha 12/02/2010, El Agente de Aduana HERMES AGENCIA DE ADUANA S.A.C.en representación de su comitente KIDAHY COMPANY S.A.C. solicita aceptación del valor FOB; Mediante el cual adjunta documentación e información, a fin de sustentar el valor declarado, Copia autenticada de la Factura Comercial N° SJ20091017PE-CO14 de fecha: 17/10/2009 por el importe de usd \$ 21,100.00, Copia simple de Solicitud de Transferencia de fecha 27.10.2009 por el importe de usd \$ 21,100.00, Copia de documento denominado detalle de la Transferencia de Fondos D178280, Copia simple del mensaje swift de fecha 27.10.2009 por el importe de usd \$ 21,100.00, Copia simple del estado de cta. cte. Del Banco Crédito del Perú (Periodo: 01/10/2009 al 31/10/2009) y Referencias de Dams.
2. Con fecha 26/02/2010 se emite la Notificación de Valor de Duda Razonable OMC N° 002782-2010 válidamente notificadas, mediante la cual se otorga al importador el plazo de cinco (5) días útiles, prorrogable por un sola vez por el mismo periodo, para que presente al Departamento de Despachos de la División de Importaciones de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, la documentación necesaria y la explicación correspondiente que sustente el precio realmente pagado o por pagar por la mercancía materia de valoración.
3. Con fecha 26/02/2010 se emite la Orden de Depósito N° 118 - 2010 - 000476 (por el monto de US\$ 139.00), la misma que es depositada el 01/03/2010 en el Banco SCOTIABANK PERU S.A.A.
4. Con fecha 25/06/2012 se emite la notificación de Notificación Nro. 118-3D1310-2012-005519-SUNAT "Confirmación de Duda Razonable, No Aplicación del Artículo 1° del Acuerdo del Valor de la OMC y Requerimiento de Referencias de Precios para la Aplicación del Segundo y Tercer Método de Valoración"; la cuales notificada al importador el 06/07/2012. Asimismo, se realizó la consulta a que se refiere el numeral 2 de la Introducción General del Acuerdo de Valor de la OMC y el Artículo 14° del D.S. N° 186-99-EF y sus modificatorias, otorgando un plazo de cinco (05) días im prorrogables para que proporcionen valores de mercancías idénticas y/o similares o cualquier otra información relativa al valor de las mercancías. Dicha notificación no fue contestada.

5. Con fecha 17/01/2013 se emite la Notificación N° 118-3D1310-2013-000529-SUNAT "No aplicación del artículo 2° y 3° del acuerdo del valor de la OMC y requerimiento de información para aplicación del cuarto y quinto método de valoración", la cual es notificada al importador el 23/01/2013. En la cual se le solicita al importador adjuntar mayor documentación para la determinación del método Deductivo y método Reconstruido, otorgando un plazo de diez (10) días improrrogables para que proporcionen la información.

IV. DETERMINACIÓN DEL VALOR

4.1 DESCARTE DEL PRIMER METODO DE VALORACIÓN: VALOR DE TRANSACCIÓN

1. El numeral 1), del Artículo 1° del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 establece: *"El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, siempre que concurren las siguientes circunstancias:*
- a) *Que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las que:*
 - i. *Impongan o exijan la ley o las autoridades del país de importación;*
 - ii. *Limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías; o*
 - iii. *No afecten sustancialmente al valor de las mercancías;*
 - b) *Que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar;*
 - c) *Que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercancías por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8; y*
 - d) *Que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor o que, en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.*
2. El numeral 5 de la Resolución 846 - Reglamento Comunitario de la Decisión 571 "Valor en Aduana de las Mercancías Importadas" regula los requisitos para aplicar el Método del Valor de Transacción y establece: *"Para que el Método del Valor de Transacción pueda ser aplicado y aceptado por la Administración Aduanera, es necesario que concurren los requisitos previstos en este artículo, según lo señalado a continuación:*
- a) *Que la mercancía a valorar haya sido objeto de una negociación internacional efectiva, mediante la cual se haya producido una venta para la exportación con destino al Territorio Aduanero Comunitario.*
 - b) *Que se haya acordado un precio real que implique la existencia de un pago, independientemente de la fecha en que se haya realizado la transacción y de la eventual fluctuación posterior de precios.*
 - c) *Que en los anteriores términos, pueda demostrarse documentalmente el precio realmente pagado o por pagar, directa o indirectamente al vendedor de la mercancía importada, de la forma prevista en el artículo 8 del presente Reglamento.*
 - d) *Que se cumplan todas las circunstancias exigidas en los literales a), b), c) y d) del numeral 1 del artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.*
 - e) *Que si hay lugar a ello, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, se pueda ajustar con base en datos objetivos y cuantificables, según lo previsto en el artículo 18 del presente Reglamento.*
 - f) *Que las mercancías importadas estén conformes con las estipulaciones del contrato, teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 16 de este Reglamento.*

3. Estando a lo expuesto en las normas sobre valoración anteriormente citadas, corresponde analizar si con la documentación presentada por el importador se puede demostrar documentalmente el precio realmente pagado o por pagar efectuado por el importador al vendedor de la mercancía importada.

4. En ese sentido, se verifica:

a) Que, la copia autenticada de la Factura Comercial N° SJ20091017PE-CO14 del 17/10/2009 emitida por el proveedor extranjero SUNGJIN WORLD WIN CO., LTD. no consigna la información conforme a lo señalado en los siguientes literales: **a) corresponder realmente al precio pagado o por pagar directamente al vendedor y j) contener la forma y condiciones de pago**(no consigna si el pago es al contado o diferido y/o total o parcial) **y cualquier otra circunstancia que incida en el precio pagado o por pagarse (descuentos, comisiones, intereses, etc.)** del Artículo 5° del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por el Decreto Supremo No. 186-99-EF y modificatorias; situación que no se da en el presente caso; en consecuencia, conforme lo señalado el Rubro VI, literal A2, numeral 8 del Procedimiento de Valoración INTA-PE.01.10a, al no reunir la factura comercial los requisitos previstos, no resulta aplicable el método del valor de transacción.

b) La copia autenticada del Packing List no constituye un documento sustentatorio del valor de las mercancías, en tanto se trata del documento que proporciona datos sobre el modelo de automóvil, especifica los pesos, color, cilindradas, etc; por ende no constituye un instrumento que acredite el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías.

c) La Copia del B/L N° KIMXCLL0911012 si bien es cierto este documento aporta para sustentar los gastos del traslado de las mercancías (flete); sin embargo, por sí mismos no constituyen medios probatorios que acrediten el precio total realmente pagado o por pagar por las mercancías.

d) Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, la póliza de transporte flotante internacional, la Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales, Reporte de Inspección Régimen Regular de Importación de Vehículos Usados si bien es cierto, estos documentos aportan para sustentar el valor de Seguro, así como las características y condiciones del auto, sin embargo por sí mismos, no constituyen medios probatorios del precio total realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas conforme al método del valor de transacción; ya que su finalidad probatoria, si bien está relacionada con la presente transacción internacional, no está orientada directamente al sustento del precio substancial realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, sino más bien, a gastos conexos a éste, tales como el pago del seguro, o en otros casos, no está relacionado al sustento de gastos, sino a las características de las mercancías, tales como modelo de automóvil, kilometraje, entre otros; por este motivo, estos documentos deben ser complementados con otros que sí estén relacionados directa y sustancialmente con el valor principal de las mercancías, tal como lo exige el artículo 52° de la Resolución de la Comunidad Andina 846, que constituye el Reglamento Comunitario de la Decisión 571 - Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, donde se establece que "Además de la factura comercial, del documento de transporte y del documento de seguro donde conste el monto asegurado de la mercancía, el importador deberá presentar otros documentos que se requieran en apoyo del valor en aduana declarado o del que pretenda ser determinado. Las Aduanas deben examinar dichos documentos a efectos de la comprobación de los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación y del cumplimiento de las disposiciones previstas en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, en la Decisión 571 y en este Reglamento".

e) Con expediente N°118-0114-2010-009003-9 de fecha 12.02.2010 el importador solicita se acepte el sustento de valor la cual presenta los siguientes documentos adicionales:

- Copia simple de Solicitud de Transferencia de fecha 27.10.2009 por el importe de usd \$ 21,100.00.

- Copia de documento denominado detalle de la Transferencia de Fondos D178280.

- Copia simple del mensaje swift de fecha 27.10.2009 por el importe de usd \$ 21,100.00

- Copia simple del estado de cta. cte. Del Banco Crédito del Perú (Periodo: 01/10/2009 al 31/10/2009).
- Referencias de Dams.

Del análisis y evaluación realizada a la documentación presentada por el importador se observa lo siguiente:

- Con respecto a la copia de solicitud de transferencia ordenada por KIDAHY COMPANY S.A.C. al BANCO DE CREDITO DEL PERU de fecha 27/10/2009 cuyo beneficiario se indica es SUNGJIN WORLD WIN CO., LTD, en la que señala la autorización de debitar de su Cuenta Corriente en ME la suma de US\$ 21,100.00 por el pago de la cobranza de importación en referencia, además de gastos por la factura comercial N°SJ20091017PE-CO14; y al amparo del Procedimiento de valoración de Mercancías INTA - PE. 01.10ª (versión 5), en conformidad con lo dispuesto por el Art.5º inc. j) del D.S.186-99-EF y modificatorias, y en concordancia con lo dispuesto por el numeral 16 del rubro VII literal A.2) del INTA-PE.01.10ª párrafo primero: "...Cuando...el importador presente como sustento de la cancelación del precio...con transferencias bancarias, estas solo son aceptables si permiten determinar de manera fehaciente que corresponde al pago total efectuado por la mercancía importada. ..."
- a. párrafo primero: "...el importador debe presentar copia de la solicitud de transferencia bancaria, que refleje cierta información: entre ellas lo señalado en los incisos b). Forma de pago (No indica si el pago es al contado o diferido).
- b. Asimismo, el tercer párrafo del referido numeral establece: *"Además de la solicitud de transferencia bancaria con la información detallada en el presente numeral, el importador debe presentar copia de la nota de débito que pruebe que se efectuó el cargo en cuenta o comprobante de ingreso de caja en los casos de entrega en efectivo."*; condición que no se ha cumplido, por consiguiente y continuando con el citado numeral: *"...En consecuencia no será aplicable el método del valor de transacción cuando las solicitudes no reúnan los requisitos señalados anteriormente."*
- Con respecto a la copia de documento denominado detalle de la Transferencia de Fondos D178280 , el mensaje de confirmación Swift de fecha 27/10/2009 y el Estado de Cuenta Corriente del periodo (01/10/2009-31/10/2009) presentados por el importador como documentos derivados de la solicitud de transferencia, pero siendo que la solicitud de transferencia al exterior no cumple lo establecido en el punto e) del numeral 16 del rubro VII literal A.2) del INTA-PE.01.10ª; y este documento significa el origen del trámite de la operación de transferencia al exterior, y al no cumplir la mencionada solicitud con los requisitos previstos en el reglamento, el documento denominado detalle de la Transferencia de Fondos derivada de la transferencia bancaria , el mensaje de confirmación Swift y el Estado de Cuenta Corriente del periodo (01/10/2009-31/10/2009) no pueden ser considerados como sustento del precio realmente pagado por la mercancía materia de evaluación. Acorde con la NORMA IX: APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO y en aplicación de la LEY N° 26663; En lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho. Se aplica el "Argumento a parí" que señala: igual razón – igual derecho; fundado en razones de semejanza y de igualdad entre el hecho propuesto y el que de él se concluye. "Lo que indica el primero, debe indicar el segundo y viceversa".

- Con respecto a las referencias de mercancía otorgados por el importador. Se ha procedido a verificar los indicadores de precios referenciales comunicados por el importador, teniéndose que:

REFERENCIAS COMUNICADAS POR EL IMPORTADOR:

DUA N° 118-2010-10-034166 - REFERENCIAS PRESENTADAS POR EL IMPORTADOR					
PARA LA SERIE	N° DE DECLARACIÓN	SERIES REF.	VALOR FOB REF.	FECHA EMBARQUE	ANÁLISIS / RPTA.
SERIE 1	DUA N° 118-2009-10-250654	SERIE 1	US\$ 1,000.00	25/08/2009	VALOR EN EVALUACION
SERIE 1	DUA N° 118-2009-10-250891	SERIE 1	US\$ 1,000.00	19/08/2009	VALOR EN EVALUACION
SERIE 1	DUA N° 118-2009-10-269436	SERIE 1	US\$ 1,000.00	15/09/2009	VALOR EN EVALUACION
SERIE 1	DUA N° 118-2009-10-269429	SERIE 1	US\$ 1,000.00	15/09/2009	VALOR EN EVALUACION
SERIE 1	DUA N° 118-2009-10-269437	SERIE 1	US\$ 1,000.00	15/09/2009	VALOR EN EVALUACION

Tabla 1.

Respecto a las DUA's comunicadas por el importador (Tabla 1.) como mercancías idénticas y/o similares no pueden ser aceptadas como referencias válidas por la administración, por encontrarse registrados dichos valores en el SIVEP como **VALORES EN EVALUACION, sujetas a un proceso de investigación o estudio**. Al respecto el numeral 1 del artículo 46 de la Resolución 846 - Reglamento comunitario de la Decisión 571- Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, establece que a los efectos de la aplicación de los valores criterio de que trata el artículo 15 de este reglamento, de los métodos del valor de Transacción de Mercancías Idénticas o similares y del Último Recurso, **se entenderá que un valor ha sido aceptado por la Aduana**, cuando se haya establecido que el mismo, se encuentra conforme con los presupuestos y requisitos previstos para la aplicación de cada uno de los métodos del acuerdo sobre Valoración de la OMC. Del mismo modo el numeral 3 del citado artículo, establece que **no serán considerados como aceptados** aquellos valores que se encuentren en proceso de investigación o estudio o hayan sido invalidados a causa de los mismos. (Ver Figuras 1 -5).

Dua	Item	Canal		Descripción			Marca		Modelo		Característica				
Proveedor				Nivel	Importador			Condicion		Año	Nro B/L	Fecha de B/L	Fecha Ing Sistema		
Partida	País Origen	País Emb.	País Adq.	Nro Fact.	Fecha Fact	Estado	Cantidad	Unidad	FOB/KG	FOB US\$	AJUSTES				
											Duda Raz.	Ajuste	INFA/INTA	Agent / Veri	Cancelo
D.V.A - 1 - 118 - 2009 - 250654	1	ROJ B.Químico					KIA KIA					SEDAN, PLATA, GAS LICUADO DE PETROLEO - CIL:1997 , CHA:KNAGD22925A421970 , VIN:KNAGD22925A421970 , MOT:L46C-5212732 - RADIO/CASSETTE , 03024X2MECO04 99-2284500 53.34 20.46 1860 1440 4202005 63048.00			
TAECHANG TOTAL TRADING CO.				OTROS	20471519961 - SPENCER MOTORS S.A.C.			DISTRIBUIDOR (DEALER)		2005	ACY9BSCLO43109	25/08/2009	23/10/2009		
8703239020	KR - KOREA, REPUBLIC OF	KR - KOREA, REPUBLIC OF	KR - KOREA, REPUBLIC OF	TC0908195-PE	25/08/2009	20 - USADO	1	U	0	1000	1000	0	0 / 0	0	--

Figura 1.

Dua		Item	Canal		Descripción			Marca		Modelo		Característica			
Proveedor				Nivel	Importador					Condicion		Año	Nro B/L	Fecha de B/L	Fecha Ing Sistema
Partida	País Origen	País Emb.	País Adq.	Nro Fact.	Fecha Fact	Estado	Cantidad	Unidad	FOB/KG	FOB US\$	Duda Raz.	AJUSTES			
												Ajuste	INFA/INTA	Agent / Veri	Cancelo
D.V.A - 1 - 118 - 2009 - 250891	1	ROJ B.Químico					KIA KIA					SEDAN, BLANCO, GAS LICUADO DE PETROLEO - CIL:1997 , CHA:KNAGD22935A430144 , VIN:KNAGD22935A430144 , MOTL45G487202 - TIMON HIDRAULICO - 050248ZNEC004 99.22@5400 53.63 1.85 1850 1430 4202005 59968.00			
IMPORT EXPORT RMB KOREA				OTROS	20167813632 - PROYECTOS ECOTECAM E.I.R.L.			DISTRIBUIDOR (DEALER)			2005	JKTLSEU0908010	14/08/2009	24/10/2009	
8703239020	KR - KOREA, REPUBLIC OF	KR - KOREA, REPUBLIC OF	KR - KOREA, REPUBLIC OF	IE090814	14/08/2009	20 - USADO	1	U	0	1000	1000	0	0 / 0	0	--

Figura 2.

Dua	Item	Canal		Descripción			Marca		Modelo			Característica			
Proveedor				Nivel	Importador			Condicion			Año	Nro B/L	Fecha de B/L	Fecha Ing Sistema	
Partida	País Origen	País Emb.	País Adq.	Nro Fact.	Fecha Fact	Estado	Cantidad	Unidad	FOB/KG	FOB US\$	Duda Raz.	Ajuste	INFA/INTA	Agent Veri / Cancele	
D.V.A - 1 - 118 - 2009 - 269436	1	ROJ B.Químico						KIA KIA					SEDAN, PLATA, GAS LICUADO DE PETROLEO - CIL1997 , CHA1NAG022935A392935 , VIN1KNAG022935A392935 , MOT1L4GCA111619 - SIN ACCESORIOS , -05024X2MEC004 99.22@4500 53.06 20.46 1810 1390 4202005 56066.00		
B.R GLOBAL CO.				MAYORISTA	20518096967 - KIDAHY COMPANY S.A.C.			DISTRIBUIDOR (DEALER)			2005	KIMXCLL0909074	14/09/2009	09/11/2009	
8703239020	KR - KOREA, REPUBLIC OF	KR - KOREA, REPUBLIC OF	KR - KOREA, REPUBLIC OF	B.A. 090626-PE	14/09/2009	20 - USADO	1	U	0	1000	0	0	0 / 0	0 0	

Figura 3.

Dua	Item	Canal		Descripción			Marca		Modelo			Característica			
Proveedor				Nivel	Importador			Condicion			Año	Nro B/L	Fecha de B/L	Fecha Ing Sistema	
Partida	País Origen	País Emb.	País Adq.	Nro Fact.	Fecha Fact	Estado	Cantidad	Unidad	FOB/KG	FOB US\$	Duda Raz.	Ajuste	INFA/INTA	Agent / Veri	Cancelo
D.V.A - 1 - 118 - 2009 - 269429		1	ROJ B.Químico				KIA KIA			SEDAN, PLATA, GAS LICUADO DE PETROLEO - CIL1197 , CHA:KNAGD22935A408700 , VIN:KNAGD22935A408700 , MOT:14GC4H000517 - SIN ACCESORIOS , - 05024X2MEC004 99.22@4500 53.06 20.46 1810 1390 4202005 47234.00					
B.R GLOBAL CO.				MAYORISTA	20518096967 - KIDAHY COMPANY S.A.C.			DISTRIBUIDOR (DEALER)			2005	KIMXCLL0909074	14/09/2009	09/11/2009	
8703239020	KR - KOREA, REPUBLIC OF	KR - KOREA, REPUBLIC OF	KR - KOREA, REPUBLIC OF	B.A. 090626-PE	14/09/2009	20 - USADO	1	U	0	1000	0	0	0 / 0	0	0

Figura 4.

Dua	Item	Canal		Descripción			Marca		Modelo			Característica			
Proveedor				Nivel	Importador			Condicion			Año	Nro B/L	Fecha de B/L	Fecha Ing Sistema	
Partida	País Origen	País Emb.	País Adq.	Nro Fact.	Fecha Fact	Estado	Cantidad	Unidad	FOB/KG	FOB US\$	AJUSTES				
											Duda Raz.	Ajuste	INFA/INTA	Agent / Veri	Cancelo
D.V.A - 1 - 118 - 2009 - 269437	1	NAR B.Químico						KIA KIA					SEDAN, PLATA, GAS LICUADO DE PETROLEO - CIL:1997 , CHA-KNAGD22935A392938 , VIN:KNAGD22935A392938 , MOT:L46CA112043 - SIN ACCESORIOS , - 0502AXMEC004 99.22@4500 53.06 20.46 1810 1390 4202005 56486.00		
B.R GLOBAL CO.				MAYORISTA	20518096967 - KIDAHY COMPANY S.A.C.			DISTRIBUIDOR (DEALER)			2005	KIMXCLL0909074	14/09/2009	09/11/2009	
8703239020	KR - KOREA, REPUBLIC OF	KR - KOREA, REPUBLIC OF	KR - KOREA, REPUBLIC OF	B.A. 090626-PE	14/09/2009	20 - USADO	1	U	0	1000	0	0	0 / 0	0	0

Figura 5.

- f) Si bien es cierto, es requisito para la aplicación del Método del Valor de Transacción haber acordado un precio real que implique la existencia de un pago, el mismo que debe estar reflejado en facturas comerciales o contratos correspondientes a las mercancías importadas también es cierto, conforme las citadas normas; que estos pagos deban ser declarados **debidamente sustentados y documentados** por el importador a las autoridades aduaneras; sin embargo, se tiene con las observaciones formuladas **el importador no ha demostrado documentariamente a satisfacción de la Administración**, la existencia de aquellas circunstancias especiales de mercado que influyeron para fijar el precio declarado; **en tal sentido, se verifica que éste no ha demostrado que el valor declarado sea el precio realmente pagado o por pagar.**
5. El inciso b), Artículo 1° del Reglamento para Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF establece: **"(...) Para efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento se entenderá por: (...) a) CARGA DE LA PRUEBA: Obligación que tiene el importador de probar que el Valor en Aduana declarado es el precio realmente pagado (...) por la mercancía importada, de conformidad con las condiciones (...) previstos en el Acuerdo (...) y las normas establecidas en el presente reglamento. (...) Si el importador no cumple con la obligación dispuesta o no sustenta el Valor en aduana declarado, de modo que desvirtúe las dudas razonables que hubieren, ADUANAS utilizará los otros métodos de valoración (...)"**.
6. Que, el Artículo 11° del D.S. N° 186-99-EF establece que la finalidad de la Notificación OMC es **solicitar al importador que sustente o proporcione una explicación complementaria así como la presentación de documentos u otras pruebas que acrediten que el valor declarado representa el pago total realmente pagado o por pagar de las mercancías importadas**, no correspondiendo que mediante dicha notificación se efectué el análisis comparativo entre las mercancías valoradas y aquellos que son referencias de valor, el mismo que por su propia naturaleza sólo

puede efectuarse al momento de la determinación del valor, con la emisión del Informe de Valor, en el marco de la aplicación del segundo o tercer método del valor.

7. Se debe indicar que, con el procedimiento de duda razonable no se está cuestionando la naturaleza y/o la operatividad comercial de la transacción realizada entre el importador y su proveedor o entre la interrelación de estos con los otros operadores de comercio intervinientes. Lo que se está cuestionando es el valor declarado por el importador, considerando que del análisis documentario y comparativo realizado con otros indicadores de riesgo de la base de datos de SUNAT y en cumplimiento de las normas de valoración, existen indicios suficientes para dudar de dicho valor declarado; es decir, no se descalifica el mérito probatorio de la Factura N° SJ20091017PE-CO14, sino que se aplican las reglas del procedimiento de duda razonable recogido en el artículo 11° del Decreto Supremo N° 186-99-EF que establece que en caso la Administración tenga dudas sobre la veracidad del valor declarado por el importador, corresponde dar inicio al mencionado procedimiento siendo de cargo del importador la acreditación de la coincidencia entre el valor declarado ante Aduanas y el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas para lo cual deben presentarse documentos adicionales que respalden sus afirmaciones. En otras palabras, no resulta suficiente la presentación de la factura comercial sino que deben presentarse documentación y/o información adicional que sustente suficiente y satisfactoriamente el valor declarado, lo que en el presente caso no ha sucedido.
8. Asimismo, mediante la Notificación "Confirmación de Duda Razonable, NO aplicación del Artículo 1° del Acuerdo del Valor de la OMC y Requerimiento de Referencias de Precios" Notificación Nro. 118-3D1310-2012-005519-SUNAT se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 14° del Reglamento para la Valorización de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF y sus modificatorias: *"Para determinarse si es aplicable el Segundo o Tercer Método de Valoración, la Autoridad Aduanera podrá celebrar consultas con el importador cuando carezca de la información necesaria para aplicar los referidos métodos (...)"*.
9. En consecuencia, de acuerdo con las normas glosadas y considerando los alcances antes señalados, se tiene que el importador no ha acreditado objetiva y fehacientemente el precio realmente pagado o por pagar, por lo tanto el valor declarado por el importador en la serie 01 de la DUA N°118-2010-10-034166, no puede admitirse como precio realmente pagado o por pagar según el Art. 1° del Acuerdo del Valor de la OMC, su Reglamento aprobado por D.S.186-99-EF y sus modificatorias, no resultando aplicable, el Primer Método de Valoración.
10. En ese sentido, el valor en aduana de las mercancías importadas deberá determinarse de acuerdo a los métodos de valoración establecidos en el Acuerdo del Valor de la OMC, los que se aplicarán en forma sucesiva y excluyente en el siguiente: Primer Método: Valor de Transacción de Mercancías Importadas; Segundo Método: Valor de Transacción de Mercancías Idénticas; Tercer Método: Valor de Transacción de Mercancías Similares; Cuarto Método: Valor Deducido; Quinto Método: Valor Reconstruido y Sexto Método: Del Último Recurso; de conformidad a lo dispuesto en la Nota General del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, el artículo 3 y 4 de la Decisión 571 – Valor en Aduana de las Mercancías importadas y el artículo 2 del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC aprobado por D.S. N° 186-99-EF y sus modificatorias.

4.2 DESCARTE DEL SEGUNDO METODO DE VALORACIÓN: VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCIAS IDENTICAS

1. Que, el numeral 1) del Artículo 2° del Acuerdo de Valor de la OMC establece: *"a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado. b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de*

transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquellos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.

2. Asimismo, el inciso a), numeral 2) del Artículo 15° del Acuerdo de Valor de la OMC establece: ***“Se entenderán por “mercancías idénticas” las que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad, prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición”.***
3. Que, se procedió a verificar en el SIVEP (Sistema de verificación de Precios) la existencia de referencias de valor de mercancías idénticas, es decir mercancías iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial, no obstante no se encontraron indicadores de precio referencial con esas características y también se verificó que las referencias de valor comunicadas por la Administración mediante la Notificación OMC N° 002782-2010 y la Notificación de “Confirmación de Duda Razonable, NO aplicación del Artículo 1° del Acuerdo del valor de la OMC y Requerimiento de referencias de precios” Notificación Nro. 118-3D1310-2012-005519-SUNAT, no corresponden a mercancías idénticas; y, por su parte el importador tampoco ha comunicado a la administración referencias de valor de mercancías idénticas a aquellas que son objeto de valoración.
4. En consecuencia, no resulta aplicable el Segundo Método de Valoración: Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, atendiendo a que la Autoridad Aduanera ni el Importador cuentan con valores de transacción de mercancías idénticas a las que son objeto de valoración, es decir que no cuenta con mercancías que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial.

4.3 DESCARTE DEL TERCER METODO DE VALORACIÓN: VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCIAS SIMILARES

1. Que, el numeral 1) del Artículo 3° del Acuerdo de Valor de la OMC establece: ***“a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado. b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquellos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.***
2. El inciso b), numeral 2) del Artículo 15° del Acuerdo de Valor de la OMC establece: ***“Se entenderán por “mercancías similares” las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial”.***
3. Que desvirtúa la aplicación tercer método de valoración, luego de consultar del Sistema de Verificación de Precios (SIVEP) y al no encontrar indicadores de precios adecuados, se entiende que no es posible determinar el precio unitario de mercancías similares, en ese sentido se debe precisar, la imposibilidad de realizar el cruce de información con terceros y con las demás dependencias de la Administración, “El hecho que tanto las mercancías importadas como la que sirvió de referencia tengan el estado de USADO, afectan la calidad de las mismas

de diferente forma, como por ejemplo su conservación interna y externa, su funcionamiento, entre otros aspectos, que dependen del cuidado que se les haya dado al usarlas y que inciden en su precio, por lo tanto, se concluye no se encuentra acreditada la condición de mercancías similares”.

4. En consecuencia, no resulta aplicable el Tercer Método de Valoración: Valor de Transacción de Mercancías Similares, atendiendo a que la Autoridad Aduanera ni el Importador cuentan con valores de transacción de mercancías similares a las que son objeto de valoración, es decir que no cuenta con mercancías que *aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.*

4.4 DESCARTE DEL CUARTO Y QUINTO METODO DE VALORACIÓN: DEL VALOR DEDUCIDO Y DEL VALOR RECONSTRUIDO

1. Que, el numeral 1) del Artículo 5° del Acuerdo de Valor de la OMC establece: *“a) Si las mercancías importadas, u otras idénticas o similares importadas, se venden en el país de importación en el mismo estado en que son importadas, el valor en aduana determinado según el presente artículo se basará en el precio unitario a que se venda en esas condiciones la mayor cantidad total de las mercancías importadas o de otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, en el momento de la importación de las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado a personas que no estén vinculados con aquellas a las que comprenden dichas mercancías, con las siguientes deducciones:*

- i) las comisiones pagados o convenidas usualmente o los suplementos por beneficios y gastos generales cargados habitualmente, en relación con las ventas en dicho país de mercancías importadas de la misma especie o clase;*
- ii) los gastos habituales de transporte y de seguros, así como los gastos conexos en que se incurra en el país importador;*
- iii) cuando proceda, los costos y gastos a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8; y*
- iv) los derechos de aduana y otros gravámenes nacionales pagaderos en el país importador por la importación o venta de las mercancías.*

b) Si en el momento de la importación de las mercancías a valorar o en un momento aproximado, no se venden las mercancías importadas, ni mercancías idénticas o similares importadas; el valor se determinará, con sujeción por lo demás a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 de este artículo, sobre la base del precio unitario a que se vendan en el país de importación las mercancías importadas, o mercancías idénticas o similares importadas, en el mismo estado en que son importadas, en la fecha más próxima después de la importación de las mercancías objeto de valoración pero antes de pasados 90 días desde dicha importación.

2. Que, el numeral 2) del Artículo 5° del Acuerdo de Valor de la OMC establece: *“Si ni las mercancías importadas, ni otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, se venden en el país de importación en el mismo estado en que son importadas, y si el importador lo pide, el valor en aduana se determinará sobre la base del precio unitario a que se venda la mayor cantidad total de las mercancías importadas, después de su transformación, a personas del país de importación que no tengan vinculación con aquellas a quienes comprenden las mercancías, teniendo debidamente en cuenta el valor añadido en esa transformación y las deducciones previstas en el apartado a) del párrafo 1”.*

3. Asimismo, el numeral 1) del Artículo 6° del Acuerdo de Valor de la OMC establece: *“El valor en aduana de las mercancías importadas determinado según el presente artículo se basará en un valor reconstruido. El valor reconstruido será igual a la suma de los siguientes elementos:*
 - a) el costo o valor de las materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas;*
 - b) una cantidad por concepto de beneficios y gastos generales igual a la que suele añadirse tratándose de ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de la valoración efectuadas por productores del país de exportación en operaciones de exportación al país de importación;*

c) *el costo o valor de todos los demás gastos que deban tenerse en cuenta para aplicar la opción de valoración elegida por el Miembro en virtud del párrafo 2 del artículo 8".*

4. Del mismo modo, el numeral 2) del Artículo 6° del Acuerdo de Valor de la OMC establece: *"Ningún Miembro podrá solicitar o exigir a una persona no residente en su propio territorio que exhiba, para su examen, un documento de contabilidad o de otro tipo, o que permita el acceso a ellos, con el fin de determinar un valor reconstruido. Sin embargo, la información proporcionada por el productor de las mercancías a objeto de determinar el valor en aduana con arreglo a las disposiciones de este artículo podrá ser verificada en otro país por las autoridades del país de importación, con la conformidad del productor y siempre que se notifique con suficiente antelación al gobierno del país de que se trate y que éste no tenga nada que objetar contra la investigación".*

5. Que, la Administración mediante Notificación N° 118-3D1310-2013-000529- SUNAT de fecha 17/01/2013 debidamente notificado el día 23/01/2013 solicita la siguiente información, registros, libros contables, declaraciones tributarias u documentación sustentatoria, detallada en la citada notificación, otorgando un plazo de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, computados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente.

- Estado de Ganancias y pérdidas y Balance General correspondiente al ejercicio contable 2009 (Declaraciones presentadas a la SUNAT).
- Libro de Inventarios y Balances del año 2009.
- Facturas Comerciales de venta correspondiente a los periodos Octubre 2009, Noviembre 2009, Diciembre 2009, Enero 2010, Febrero 2010, Marzo 2010, Abril 2010 y Mayo 2010. En caso de haber sufrido alguna transformación la mercancía previa a su venta, sustentar documentariamente el procedimiento y costo respectivo.
- Facturas de compras, DUAS u otros documentos donde se consignen el costo de la mercancía y los diversos tales como gasto de distribución y ventas, comisiones, hasta el momento mismo de la venta.
- Registro de compras periodo Octubre 2009, Noviembre 2009, Diciembre 2009, Enero 2010, Febrero 2010, Marzo 2010, Abril 2010 y Mayo 2010.
- Registro de ventas periodo Octubre 2009, Noviembre 2009, Diciembre 2009, Enero 2010, Febrero 2010, Marzo 2010, Abril 2010 y Mayo 2010.
- Libro Caja periodo Octubre 2009, Noviembre 2009, Diciembre 2009, Enero 2010, Febrero 2010, Marzo 2010, Abril 2010 y Mayo 2010.
- Declaraciones Juradas PDT 621 IGV-RTA periodos Octubre 2009, Noviembre 2009, Diciembre 2009, Enero 2010, Febrero 2010, Marzo 2010, Abril 2010 y Mayo 2010.
- Lista de Precios de venta de la totalidad de los productos que comercializa.
- Exhibir el Kárdex en donde se reflejen el ingreso y salida de almacén de las mercancías importadas e indicar si este es valorizado.
- Comprobantes de pago, que sustenten los gastos efectuados previos a la numeración de la DUA, tales como: gastos de transporte y seguro, gastos conexos, comisiones, derechos de aduana y demás tributos que deben pagarse en el Perú por la importación o por la venta de mercancías.
- Cualquier otra información financiero/contable que, a consideración del usuario pueda utilizarse para la aplicación del método del valor deducido.

En el caso de no disponer de la información anteriormente señalada para la aplicación del método deductivo, se le solicita la siguiente documentación a efectos de poder aplicar el Método del Valor Reconstruido:

- Costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas.
- El importe por concepto de beneficios y gastos generales del productor, siempre que sean usuales, en el país de exportación en la rama de la producción de que se trate.

Notificación que a la fecha no fue respondida por el importador.

4.5 APLICACIÓN DEL SEXTO MÉTODO DE VALORACIÓN: DEL ÚLTIMO RECURSO

1. Que, el numeral 1) del Artículo 7° del Acuerdo de Valor de la OMC establece: *"Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 a 6 inclusive, dicho valor se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de este Acuerdo y el artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación"*.
2. Que, el numeral 2) del Artículo 7° del Acuerdo de Valor de la OMC establece: *"El valor determinado según el presente artículo no se basará en:*
 - a) *el precio de venta en el país de importación de mercancías producidas en dicho país;*
 - b) *un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles;*
 - c) *el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador;*
 - d) *un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6;*
 - e) *el precio de mercancías vendidas para exportación a un país distinto del país de importación;*
 - f) *valores en aduanas mínimos;*
 - g) *valores arbitrarios o ficticios"*.
3. En aplicación del Sexto Método de Valoración, conforme el artículo 21° del D.S 186-99-EF, el Valor en Aduanas se determinará aplicando con flexibilidad cualquiera de los otros Métodos que más fácilmente permita su cálculo teniendo en cuenta el orden previsto en el artículo 2° del Reglamento de Valoración. En ese sentido indica la Opinión Consultiva 12.2 que el Acuerdo no contiene disposición alguna que exija expresamente que, al aplicar el artículo 7°, haya que respetar el orden de prioridad prescrito en los artículos 1° a 6°. Sin embargo, el artículo 7° exige que se recurra a criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales del Acuerdo, lo que indica que cuando sea razonablemente posible deberá respetarse el orden de prioridad. Así pues, cuando sea posible utilizar varios métodos aceptables para determinar el valor en aduana según el artículo 7°, debería respetarse el orden de prioridad prescrito.
4. En ese sentido y a tal efecto, se aplicarán nuevamente los primeros cinco métodos del Acuerdo sobre Valoración de la OMC en el mismo orden establecido en el Acuerdo, pero utilizando con flexibilidad un criterio razonable en la apreciación de las exigencias que cada uno de ellos contiene hasta encontrar el primero que permita determinar el valor en aduana.

El Estudio 1.1; "Trato aplicable a los vehículos de motor usado" sostiene que en muchos casos se aplicara el Artículo 7 del Acuerdo teniendo en cuenta las prohibiciones que impone el artículo 7.2 siguiendo los principios del Acuerdo y del Artículo VII del Acuerdo General, sugiriendo 2 alternativas de valoración siendo una de ellas: "determinar el valor en Aduanas en base a precios

Flexibilizando el Primer Método de Valoración- Valor de Transacción.- No podrán considerarse de manera flexible, aquellos preceptos que le dan fundamento al Método del Valor de Transacción y cuyo incumplimiento motivó su rechazo en su momento, la no influencia de la vinculación en el precio pactado, la existencia de una venta, la existencia de un precio real ligado a esta venta y la utilización de información o datos soportados documentalmente, entre otros. En ese sentido, se descarta la aplicación del Método del último Recurso flexibilizando el Método del Valor de Transacción. El importador no sustenta el primer método de valoración que demuestre el precio realmente pagado o por pagar, mediante la documentación sustitutoria presentada por los motivos señalados en párrafos precedentes

Flexibilizando el Segundo Método de Valoración- Mercancías Idénticas.- Bajo este presupuesto se verifica que la Administración ni el importador disponen de mercancías que podrían considerarse como idénticas que hayan sido exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración o en un momento aproximado, y si bien bajo este análisis podría interpretarse de manera flexible mercancías idénticas producidas en un país distinto del que haya exportado las mercancías objeto de valoración, se verifica que la Administración no cuenta con tales referencias

ni fueron presentadas por el importador. En consecuencia se descarta la aplicación del Método del Último Recurso flexibilizando el Segundo Método Mercancías Idénticas. Siendo el caso que ni el importador ni la Administración tiene referencias que cumpla con los requisitos señalados, ni flexibilizando los requerimientos de este método pues al ser mercancía usada, depende del uso que recibió la mercancía.

Flexibilizando el Tercer Método de Valoración- Mercancías Similares.- Bajo este presupuesto, se verifica que la Administración no cuenta con indicadores de precios de mercancías similares según los criterios establecidos en reiteradas Resoluciones del Tribunal Fiscal por lo que ni flexibilizando el Tercer Método se podría obtener referencias.

Flexibilizando el Cuarto y Quinto Método de Valoración- Método Deductivo y Valor Reconstruido.- No puede aplicarse flexiblemente el método deductivo, por cuanto el importador no ha presentado la información solicitada mediante la NOTIFICACIÓN N°118-3D1310-2013-000529-SUNAT para la aplicación de este método (facturas de ventas y comprobantes de pagos por los gastos internos que se efectuó al momento de la nacionalización), asimismo, se verifica que no es posible obtener esta información de los órganos de la administración tributaria ya que no ha sido posible obtener dicha información de los Módulos que maneja Aduanas ni Tributos Internos y finalmente no pueden realizarse consultas con terceros teniendo en cuenta que no existen mercancías idénticas o similares registradas en la base SIVEP que hayan podido ser revendidas en el mismo estado o transformadas en el mercado local; y tampoco puede aplicarse flexiblemente el Método Reconstruido toda vez que el importador no ha brindado la información requerida para la aplicación de este método y al no contar con la información sobre los costos de producción y la cantidad por beneficios generales que deben ser proporcionados por el proveedor y no contar con un acuerdo escrito de cooperación con Corea donde se fabricó la mercancía, no se tiene certeza de poder comprobar oficialmente la documentación.

En consecuencia, estando ante la imposibilidad de determinar el Valor en Aduana, aún utilizando la flexibilidad señalada en la Nota Interpretativa al Artículo 7°, concordante con la Opinión Consultiva 12.2. del Comité Técnico de Valoración; corresponde remitirnos a la normativa comunitaria, específicamente, el inciso b) del artículo 44° de la Resolución 842 Reglamento Comunitario de la Decisión 571-Valor en Aduana de Mercancías importadas, concordante con el artículo 21 segundo párrafo del Decreto Supremo N° 186-99-EF y modificatorias, que indican: "... Criterios razonables: De no haber sido posible efectuar la valoración de la mercancía, aún aplicando con flexibilidad los cinco primeros métodos del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se permite el uso de criterios y procedimientos razonables, compatibles con los principios y las disposiciones del Acuerdo mencionado y del Artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el Territorio Aduanero Comunitario. Estos criterios y procedimientos razonables comprenden los casos especiales de valoración, los cuales podrán ser establecidos en la legislación nacional de los países miembros, a falta de una norma comunitaria, sin perjuicio de la utilización de los precios de referencia según lo establecido en el numeral 5 del Artículo 53 de este Reglamento"; asimismo el artículo 46° de la norma citada, refiriéndose a los casos especiales de valoración, (cuando no se ha podido determinar el Valor en Aduana, ni con la flexibilidad contemplada en el método del "Último Recurso", debido, entre otros, a la particular naturaleza de las mercancías que se han de valorar) señala que: "... La Secretaría General, mediante Resolución, establecerá los casos especiales que resulten posteriormente de la práctica de las Administraciones Aduaneras o, en su defecto, se regularán en la legislación interna de cada uno de los Países Miembros".

Aplicación de Criterios y Procedimientos Razonables- Método del Último Recurso.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo establecido en el inciso b) del artículo 44° y el artículo 46° de la Resolución 846 Reglamento Comunitario de la Decisión 571-Valor en Aduana de Mercancías importadas, concordante con el segundo párrafo del artículo 21 del Decreto Supremo N° 186-99-EF y modificatorias, que indican: "... Criterios razonables: De no haber sido posible efectuar la valoración de la mercancía, aún aplicando con flexibilidad los cinco

primeros métodos del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se permite el uso de criterios y procedimientos razonables, compatibles con los principios y las disposiciones del Acuerdo mencionado y del Artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el Territorio Aduanero Comunitario. Estos criterios y procedimientos razonables comprenden los casos especiales de valoración, los cuales podrán ser establecidos en la legislación nacional de los países miembros, a falta de una norma comunitaria, sin perjuicio de la utilización de los precios de referencia según lo establecido en el numeral 5 del Artículo 53 de este Reglamento”; “Aduanas podrá establecer Normas Especiales de Valoración compatibles con los principios y disposiciones generales del Acuerdo de Valor de la OMC sobre la base de datos disponibles”,... “La secretaria general mediante resolución establecerá los casos especiales que resulten posteriormente de la práctica de las Administraciones Aduaneras o en su defecto, se regularan en la legislación interna de cada uno de los países miembros”.

Asimismo considerando que:

Mediante Resolución 961 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, se adopta los procedimientos de casos especiales de valoración aduanera a fin de establecer la aplicación uniforme de las disposiciones contenidas en la Decisión 571 para determinados casos que requieran un tratamiento especial según el Art. 46° de su Reglamento. El procedimiento tiene por finalidad determinar el valor en aduanas de las mercancías importadas en los casos en los cuales por su particular naturaleza, circunstancia de las operaciones determinantes de la importación o cambio de régimen o destino aduanero no se pueda valorar con los métodos de valoración previstos en el Art. 03 del Reglamento Comunitario y se deba recurrir, en aplicación del método del Último Recurso, a criterios razonables y compatibles con los principios del acuerdo de valoración de la OMC y el Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

La sexta versión del Procedimiento INTA.PE.01.10ª dispuso en el numeral 16 literal A.3 de la sección VII) Descripción lo siguiente:

“De la valoración de vehículos usados ingresados por el régimen normal de importación 16.(...) En aplicación del método del último recurso se tomara en cuenta los siguientes criterios establecidos en ese orden con base en la información de que disponga la Administración Aduanera:

- a) *Precios de referencia de vehículos usados similares obtenidos de publicaciones especializadas, catálogos o libros.*
- b) *Precio del vehículo en estado nuevo, al cual se le aplicara una depreciación máxima de hasta 50% a razón del 10% por año según el año de fabricación del vehículo.*
- c) *Cuando no puedan aplicarse los criterios anteriores, se podrá utilizar la estimación del precio por un perito independiente del comprador y vendedor, siendo el costo asumido por el importador”.*

En ese contexto, la Administración Aduanera ha determinado que en el presente caso se utilice la publicación electrónica (página web) denominada SK ENCAR, portal especializado que da cuenta de los precios de vehículos usados de origen coreano, fuente que ha tenido a bien adoptar la Administración, conteniendo precios de vehículos de la misma marca y modelo que los vehículos nacionalizados materia de análisis en el presente.

Cabe agregar que la publicación del portal SK ENCAR constituye un precio de referencia conforme al artículo 2 literal g) de la Resolución 846 de la CAN, en su condición de fuente especializada, consistente en una publicación electrónica especializada que da cuenta de los precios de los vehículos usados de origen coreano; y como tal, su utilización no se encuentra incurso dentro de las prohibiciones a que se refiere el artículo 7 del Acuerdo del Valor de la OMC (recogidos además en el Art. 45 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 Valor en Aduanas de las Mercancías Importadas y el Art. 22 del D.S. 186-99-EF); es decir, no constituyen precios de mercancías en el mercado nacional del país exportador, toda vez que son precios a los que puede acceder cualquier comprador con miras a efectuar una venta para la exportación al país de importación. De otro lado, tampoco constituyen precios de

mercado interno en atención a que no incluyen los impuestos internos (como es el caso del IVA o Impuesto al Valor Agregado).

Por tanto, el indicador de precios utilizado por la Administración para la determinación del valor correspondiente a las declaraciones detalladas en el Anexo I del presente Informe; en aplicación del Último Recurso - Criterios Razonables-; conforme los artículos 21° y 22° del Decreto Supremo N° 186-99-EF y sus modificatorias, es el siguiente:

KIA OPTIMA AÑO 2005

Vehículo usado con características especiales tomadas del formato A y B de la DUA analizada, de la Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales, del Reporte de Inspección Régimen Regular de Importación de Vehículos Usados COTECNA, y declaradas según Circular INTA-CR.01.2004/SUNAT/A del 20.01.2004, sobre las descripciones mínimas a declarar en la Declaración Única de Aduana (DUA) en la importación de vehículos nuevos y usados.

La evaluación de las referencias se realizó de la forma siguiente:

		INFORMACION DECLARADA	REFERENCIA EMPLEADA
Referencia		118-2010-10-034166 Serie 01	SK Encar ID10057979
Factura Nro.		SJ20091017PE-CO14	http://www.encar.com/
Nombre Comercial		AUTOMOVIL	AUTOMOVIL
Marca		KIA	KIA
Modelo		OPTIMA	OPTIMA
	Color	BLANCO	NEGRO
	Año de Fabricación	2005	2005
	Estado	USADO	USADO
	Combustible	GLP	GASOLINA
	Cilindrada	1997 cc	1997 cc
	Tipo de Transmisión	MECANICO	MECANICO
	Kilometraje	57,728	184,000
País de Origen		KOREA	KOREA
Cantidad		01 Unidad	01 Unidad
Valor FOB (Unit.) US\$		1,000.00	2,947.00

**Considérese que la información consignada en el cuadro precedente y usada como referencia por la Administración a fin de determinar el valor en aduana de la mercancía materia de evaluación ha sido consultada en la página oficial de SK Encar, para aplicación del último método de Valoración.*

Choose your Car

- Encar Inventory
- By Make & Model
- By Type
- Advanced Search
- Best Buys
- Place a request

Vehicle Details

CERTIFIED ?
No. This is inspected by the personal owner of this vehicle. Encar will report the real inspection result to the Customer after get the Deposit for this.

Check freight cost to your country :
Select * Select * Select * Select * **Search**

GET MORE DETAILS [Car ID : 10057979] Last updated on Sep 08, 2013

Maker	Kia
Model	Optima
Class	2.0 LS
Current Asking Price	\$ 2,947 * Encar Agent Charge
Model Year	Mar 2005
Transmission	MT
Km	184,000 km
Engine	1.997 CC
Fuel Type	Gasoline
Vehicle Type	Midsize
Color	Black
Special Features	Airbag(Driver Side), Power Fold Rear Mirror, Power Steering Wheel, Remote Door Lock, Power Window, Alloy Wheels, Heating Seat(Front-seat), Power Door Lock
Area	Gyeonggi

A partir de datos objetivos y cuantificables, obtenidos del portal SK Encar, publicación especializada; y con plena observancia de lo dispuesto por el Art. 21° del D.S. 186-99-EF, se establece que el Valor en Aduanas adoptado por la Administración es el contenido en la Referencia Obtenida, al valor FOB US \$ 2,947.00, que como se aprecia corresponde a un valor obtenido de la citada publicación especializada SK Encar, fuente cuya utilización constituye un procedimiento razonable contemplado en Art. 6° del Decreto Supremo N° 009-2004-EF y el Procedimiento Específico INTA-PE.01.10a Rubro VI. A3 numeral 16, que además no vulnera los principios y disposiciones contenidos en el Acuerdo de valor OMC ni constituye alguna de las prohibiciones detalladas en el Art. 7 del citado Acuerdo

Por tanto, del cuadro se puede apreciar que la referencia empleada consigna las mismas características en cada uno de los rubros establecidos, y en otros se aproxima bastante, y en el factor del Kilometraje, en el cual difieren, se puede verificar que se ha empleado una referencia inclusive con mayor kilometraje, condición que en ningún caso incrementa el valor del vehículo, por tanto resulta objetivo y razonable que tal factor no tenga tanta relevancia como las características especiales, a efectos comparativos; siendo un criterio razonable el efectuar una comparación integral en función a todas las características apreciables, y no centrarnos en un solo factor; lo que permite afirmar que el Procedimiento empleado a fin de determinar el Valor en Aduana no es arbitrario, ficticio o prohibido, y que el valor resultante, obtenido en función al análisis objetivo de las características y condiciones declarados por el importador y los consignados en la referencia; es equitativo, razonable, uniforme, neutro y refleja en la medida de lo posible, la realidad comercial (Más aún si se considera que una referencia de mayor kilometraje de las mismas o semejantes características debería tener un valor menor por el estado de la mercancía).

V. CONCLUSION

En atención a los alcances antes señalados y de conformidad con el Art.7° del Acuerdo de Valoración de la OMC, los Arts.2° y 21° del D.S. 186-99-EF, sus modificatorias, el art. 2° de la Resolución 961 Procedimiento de los casos especiales de valoración aduanera, y el Procedimiento Específico INTA-PE.01.10a, y considerando que el Valor en Aduana declarado por el importador no ha podido determinarse conforme a lo dispuesto por los Arts.1°, 2°, 3°, 5° y 6° del Acuerdo, se procedió a efectuar la aplicación de criterios y Procedimientos Razonables- Método del Último Recurso del Acuerdo de Valor de la OMC.

En consecuencia, se debe emitir la **Liquidación de Cobranza N° 118-2014-035133 por el monto ascendente a US\$ 1,337.00** dólares americanos (Mil trescientos treinta y siete 00/100 Dólares Americanos) más intereses.

Cancelada la liquidación de cobranza el Importador tiene derecho de solicitar la devolución de la Orden de Depósito N° 118-2010-000476, garantizada a través del Banco Scotiabank Perú S.A.A. el 01/03/2010 por el monto de US\$ 139.00 Dólares Americanos, acción que estará a cargo del Departamento de Despacho.

Es cuanto informo a usted.

NOTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

- La Superintendencia Nacional Administración Tributaria de conformidad con lo dispuesto en el Artículo N° 104° Inciso e) del Texto Único del Código Tributario aprobado con Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Ley N° 27256, cumple con NOTIFICAR a los deudores incluidos en la relación que a continuación se detalla, para que procedan a efectuar el pago en moneda nacional de los siguientes adeudos dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente publicación; en caso contrario se procederá de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 115° del Texto Único Ordenado del Código Tributario:

Documento de Identidad (RUC)	DEUDOR	Documento de Determinación	Liquidación de Cobranza	Concepto	Monto
20518096967	KIDAHY COMPANY S.A.C.	Informe sobre Verificación del Valor Declarado N° 118-3D1310-2014-000122-SUNAT	118-2014-035133	10/02/2014	US \$1,337 .00

INTENDENCIA DE ADUANA MARÍTIMA DEL CALLAO

AVENIDA GUARDIA CHALACA N° 149 CALLAO

Adjunto:

- Liquidación de Cobranza 2014-035133.
- Reporte ENCARGO.